



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres; en Trujillo, comercio de D Ibon Sanchez Lollano: Plasencia, librería de Pis: Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomó García.

Este Periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses. 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengán firmados por el Sr. Gefe político de esta Provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES.

CIRCULAR NUMERO 19.

Sobre renovación de siete Diputados provinciales y repartimiento de los partidos en distritos electorales.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 2.º de la Real orden de 24 de Octubre último para la renovación de Diputados provinciales, se ejecutó en el dia de ayer con las formalidades correspondientes, el sorteo que en el referido artículo se expresa y resultó deber cesar en sus encargos en fin del presente año los señores, D. Bernabé García Viniestra, Diputado por el partido de Jarandilla.

- D. Estevan Gutiérrez por el de Coria
- D. Joaquín Obregon y Giron por el de Gata.
- D. Antonio Carvajal por el de Plasencia.
- D. Manuel Castuera por el de Montanechez.
- D. Fermín García Fortuna por el de Logrosan.
- Y D. Mauricio Ceresoles por el de Navalnoral.

Acto continuo se dividieron los partidos mencionados en los distritos siguientes:

PARTIDOS	Cabezas de distrito.	Pueblos que les corresponden.
Jarandilla.....	Jaraiz.....	Aldeanueva de la Vera. Collado. Cuacos. Garganta la Olla. Guijo de Santa Bárbara. Jaraiz. Pasarón. Torremenga.
	Jarandilla.....	Jarandilla. Losar. Madrigal. Robledillo de la Vera Talaveruela. Valverde de la Vera. Viandar. Villanueva de la Vera. Jerte. Tornavacas.
Coria.	Coria.	Coria. Campo. Guijo de Coria. Guijo de Galisteo. Morcillo. Pozuelo. Calzadilla. Cachorrilla.

Coria. Coria.

Gata. Torre de don Miguel. . .

Hoyos.

Plasencia. Plasencia. . .

Cabezuela. . .

Casas de D. Gomez.
Casillas.
Huélaga.
Moraleja.
Pescueza.
Portaje.
Holguera.
Grimaldo.
Torrejuncillo.

Cadalso.
Descargamaría.
Gata.
Hernamperez.
Robledillo.
Santibañez el Alto.
Torrecilla de los Angeles.
Torre de D. Miguel.
Villasbuenas.

Acevo.
Cilleros.
Eljas.
Hoyos.
Perales.
S. Martin de Trevejo
Trovejo.
Valverde del Fresno.
Villamiel.

Aldehuela.
Carcaboso.
Cabezabellosa.
Galisteo.
Miravel.
Malpartida de Plasencia.
Montehermoso.
Oliva.
Plasencia.
Serradilla.
Torrejon el Rubio.
Valdeobispo.
Villar.
Villareal de S. Carlos

Arroyomolinos de la Vera.
Asperilla.
Barrado.
Cabezuela y Vadillo.
Cabrero.
Casas del Castañar.
Gargüera.
Navaconcejo.
Piornal.
Tejeda.
Torno.
Valdastillas.

Montanchez. Montanchez.

Logrosan Guadalupe. . .

Zorita.

Navalmoral. Navalmoral.

Alvalá.
Alcuescar.
Almcharin.
Arroyomolinos.
Benquereucia.
Botija.
Casas de D. Antonio
Montanchez.
Salvatierra.
Torre de Sta. María.
Torremocha.
Valdefuentes.
Valdemorales.
Zarza de Montanchez

Alia y Calera.
Berzocana.
Cabañas.
Cañamero.
Guadalupe.
Navezuelas.
Robledollano.
Roturas.
Solana.

Abertura.
Alcollarin.
Campo.
Conquista.
Garciaz.
Herguijuela.
Logrosan.
Madrigalejo.
Retamosa.
Zorita.

Almaráz.
Velvís de Monroy.
Bohonal de Ibor.
Campillo de Deleitosa
Carrascalejo.
Casas de Velvís.
Casas del Puerto.
Casatejada.
Castañar de Ibor.
Fresnedoso.
Garvin.
Higuera.
Majadas.
Mesa de Ibor.
Millanes.
Navalmoral.
Navalvillar de Ibor.
Peraleda de Garvin.
Peraleda de la Mata.
Puebla de Naciados.
Romangordo.
Saucedilla.
Serrejon.
Talavera la Vieja.
Talayuela.
Toril.

Torvisoso.
Valdecañas.
Valdelacasa.
Valdehuncar.
Villar del Pedroso.

Cáceres 11 de Noviembre de 1839 = Nicomedes Pastor Diaz, Presidente. = Pedro García Aguilera, Secretario.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 124.

Sobre administracion de los montes de propios y comunes.

En mi circular fecha 20 de Setiembre último he dictado á los Administradores de Montes de los partidos las reglas que me han parecido mas convenientes para deslindar y dirigir el ejercicio de las atribuciones que les corresponden sobre los Montes, baldíos, realengos y de dueño no conocido, cuya administracion me está especialmente cometida por la ley, y por repetidas Reales órdenes encargada.

Pero no son solamente los montes realengos los que están encomendados á mi cuidado y vigilancia. Tambien los montes de propios y comunes como formando parte de los intereses de los pueblos cuyo gobierno y proteccion me está confiada estar sometidos á mi autoridad é inspeccion, y si bien la ley de 3 de Febrero y la ordenanza vigente confiere á los respectivos Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales las facultades administrativas que he respetado siempre y consignado en mis espresadas circulares, estas atribuciones no son de ningun modo independientes, y como todas las demas que á los Ayuntamientos corresponde caen bajo la vigilancia y direccion de sus autoridades superiores á saber, la de la Exema. Diputacion provincial y la mia; y por otra parte el artículo 24 de la ley de 3 de Febrero al encargales el cuidado de sus Montes, les sujeta sin embargo á la ordenanza vigente que al efecto he mandado publicar.

Esta autoridad pues me impone deberes y estoy tanto mas resuelto á cumplirlos cuanto no están de ninguna manera en oposicion con los derechos y beneficios de los mismos pueblos; ni mi administracion invadirá jamas los derechos sagrados de propiedad, los beneficios de disfrute y aprovechamiento que ellos les aseguran ó las atribuciones administrativas que á sus autoridades municipales competen; por el contrario mi objeto es cuidar de que estas atribuciones se ejerzan en provecho de los mismos pueblos y proteger la conservacion de los montes que tanto les interesa contra las exigencias y el interes del momento que muchas veces ocasiona la destruccion de las fincas públicas por los mismos que parece debian estar consagrados esclusivamente á protegerlas. Los Ayuntamientos por lo general confundiendo los deberes de administracion con los derechos de propiedad y los derechos de propiedad pública con los de la propiedad particular, se han creido autorizados para ejecutar en los montes del pueblo lo que un particular en sus haciendas. Y sin embargo deben tener entendido que los montes son del pueblo, pero que no son exclusivamente del pueblo actual, sino que pertenecen á la generacion venidera como han pertenecido á la generacion pasada, que el actual vecindario no tiene mas que el usufructo de un bien que está en la obligacion de dejar á sus hijos intacto cuando no mejorado, que los Ayuntamientos no son mas que los administradores de ese mismo dueño usufructuario y que esos administradores que por lo general solo representan las necesidades del momento, y

de su año estan sujetos á una autoridad superior encargada por el Gobierno de vigilar sobre los intereses generales y venideros de que solo el Gobierno puede ser conservador y representante.

Fundado en estos principios y no pudiendo menos de afectarme dolorosamente la destruccion de los montes que se está verificando en la provincia, estoy firmemente decidido á vigilar sobre la administracion de los Alcaldes y Ayuntamientos si bien espero de ellos que penetrados de sus deberes se didiquen á este ramo con todo el celo y ahinco que su importancia requiere, y que auxiliados de los celadores y guardas de sus respectivos términos hagan cumplir y observar la ordenanza y no permitan la tala y deterioro de los montes sin que esto sea obstáculo á su racional y beneficioso aprovechamiento y á las limpias, cortas, entresacas que su misma conservacion y repoblacion exige, evitándome así el tener que proceder contra ellos y de continuar en la firme resolucion en que estoy y que he empezado ya á ejecutar, de remitir á los Tribunales de Justicia ordinarios las causas de daños de montes de consideracion, considerándolos como no puedo menos de hacer como otro cualquiera delito común. Y para que tengan el mas cumplido efecto mis escitaciones, para que pueda saber si los respectivos Alcaldes y Ayuntamientos se dedican á este servicio con el celo y esmero que de ellos espero, y tambien para que lejos de suscitarse competencias entre ellos y los administradores de montes de los partidos se auxilien mutuamente en el ejercicio de sus atribuciones, he determinado que se atengan á las prevenciones siguientes:

1.^a Los Alcaldes constitucionales de los pueblos me dirigirán mensualmente una noticia ó estado de todas las denuncias, providencias y demas actos que hayan ejercido relativamente á evitar los daños de los montes que administran y á castigar á sus perpetradores. Igualmente pondrán en mi conocimiento todas las licencias y autorizaciones de cortas de maderas, limpias y entresacas que espidan en el círculo de sus atribuciones.

2.^a Siempre que llegue á mi noticia una corta ilegal, daño hecho en los montes y que no consten las providencias tomadas y diligencias practicadas por el Ayuntamiento para remediarla ó castigarle, le exigiré la responsabilidad, le impondré la misma multa y pena que á los dañadores corresponde, por la ley, y siendo el daño de mayor cuantía remitiré la queja al Tribunal competente de Justicia para que proceda al paso que contra los reos, contra el Ayuntamiento que se haga culpable.

3.^a Ademas de reconocer á los administradores de montes del partido como tales en los que yo administro, los Ayuntamientos les considerarán como celadores míos para poner en mi noticia todo lo que observen relativamente á la inspeccion que á mi me corresponde y á ejercer las atribuciones que les he delegado en la regla 9.^a de mi circular de 20 de Setiembre, tomarán en consideracion las observaciones que puedan dirigirles cuando noten en los montes daños ó abusos que no hayan llegado á noticia de los mismos Alcaldes.

4.^a Asimismo admitirán las denuncias que les presenten los celadores nombrados por mí y dependientes de dichos administradores á menos que al presentarlas les hagan constar que está ya antes establecido a la misma denuncia por el guarda del Ayuntamiento, tomando tambien en consideracion las quejas y reclamaciones que todo vecino está autorizado á hacer y toda Justicia á admitir cuando se le dá parte en daño causado.

5.^a Cuando dentro de breve término se presente en los pueblos la Comision nombrada y costeada por el Gobierno para verificar definitivamente el deslinde de los montes pertenecientes á la Nacion, la franquearán todas las noticias y documentos necesarios para evacuar su cometido y hasta que dicho deslinde se haya verifi-

gado no considerará sino provisionalmente de propiedad de los pueblos los montes que ahora estan en esa categoría, así como tampoco pueden perjudicar á los derechos de propiedad de los mismos las providencias que yo pueda tomar sobre algunos de que no existen en este Gobierno político documentos bastantes á calificarlos.

6.^a Además de la administración que compete á los Alcaldes de los pueblos sobre los montes de su propiedad les corresponde tambien por el artículo 3.^o del Real decreto de 31 de Mayo el cuidado y gobierno de los realengos que radiquen en su respectivo término, con sujecion á los administradores de partido y á mi Subdelegacion general, la cual no les releva de la responsabilidad que les exigiré acerca de ellos en los mismos términos que dejo indicado en el artículo 2.^o Cáceres 7 de Noviembre de 1859. = Nicomedes Pastor Diaz.

CIRCULAR NUMERO 125.

2.^a Sección. - Real orden mandando se tome razon de los títulos y cédulas que se espidan para las Provincias de Ultramar, por la Sección del Ministerio de Hacienda titulada de Ultramar.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 26 de Octubre próximo pasado, me dice lo que copio.

El Sr. Ministro de Hacienda en 26 de este mes dice al de la Gobernacion de la Peninsula de Real orden lo siguiente: - Por Real orden de 7 de Octubre de 1854 se sirvió mandar S. M. la Reina Gobernadora que la Sección de Contabilidad de este Ministerio tomase razon de los títulos y Reales cédulas que se espidiesen para las Provincias de Ultramar, sustituyendo en esta obligacion á las Contadurías generales de Indias, estinguidas por Real decreto de 3 de Agosto del referido año. Y habiéndolo sido tambien la citada Sección de Contabilidad por otro Real decreto de 18 del corriente, S. M. ha tenido á bien resolver que la titulada de Ultramar en dicho Ministerio tome razon de los títulos y cédulas que se espidan en adelante para las Provincias espresadas y de las pendientes de este requisito por haberse despachado antes de la presente declaracion. - De orden de S. M. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion y pueblos de esa provincia á cuyo fin hará V. S. se inserte en el Boletin oficial de ella.

Lo que he dispuesto publicar en este Periódico oficial para los fines indicados en la preinserta Real orden. Cáceres 11 de Noviembre de 1859. = Nicomedes Pastor Diaz. = Gregorio Lluelles Aleu, Srio.

Continuacion de las adjudicaciones insertas en el Boletin número 152.

Provincia de Zamora.

- D. Francisco Ruiz del Arbol remató una heredad de tierra, término del pueblo de Cubillas, que perteneció á las monjas de S. Pablo de id., en 17450
- D. José María Enriquez remató otra id. de id. en el mismo término, que perteneció á las monjas de la Concepcion de id., en 9300
- El mismo remató otra id. de id., en dicho término, que perteneció á las monjas de San-

- tiago de id., en 6600
- El mismo remató otra id. de id. en el mismo término, que perteneció á las monjas de santa Marina de Zamora, en 16800
- El mismo remató otra id. de id. en dicho término, que perteneció á las monjas de S. Bernabé de id., en 4000
- D. Francisco Ruiz del Arbol remató, con calidad de ceder, otra id. de id., término de Villarango y Zamora, que perteneció á la misma comunidad, en 11000
- El mismo, con calidad de ceder, remató otra id. de id., término del pueblo de Beñuela, que perteneció á dichas monjas, en 5100
- El mismo, con calidad de ceder, remató otra id. de id., término de Zamora, que perteneció al convento de santo Domingo de la misma, en 6500
- El mismo, con calidad de ceder, remató otra id. de id., en el citado término, que perteneció á las monjas de S. Pablo de ella, en 10500

(Se continuará.)

BOLETIN DE NOTICIAS OFICIALES.

Cáceres 11 de Noviembre de 1859.

La Gaceta del 6 contiene un parte dirigido al Ministerio de la Guerra por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, comunicando haberse presentado á indulto al Comandante general de la línea de la Mancha, el cabecilla Manolo del Horeajo y tres facciosos mas, con sus armas y tres malos caballos.

El Sr. Brigadier 2.^o Cabo de Aragon traslada asimismo á dicho Ministerio otro parte del General 2.^o en Jefe de los Ejércitos reunidos en que manifiesta que marchando el dia anterior desde Camarillas para Fontanete, tuvo un encuentro en las inmediaciones de Miravete con cuatro batallones enemigos que quisieron disputarle el paso, los que fueron arrrollados completamente, dejando por lo tanto que nuestra tropas llenasen el objeto de su marcha con una pérdida insignificante.

Segun las últimas noticias del Ejército, el Excmo. Sr. Duque de la Victoria se hallaba el dia 3 en las Párras de Castellote, á donde parece se presentaron unos cuantos facciosos de caballería con sus caballos, armas y monturas, que pertenecieron al escuadron de Guías de Cabrera. Igualmente fueron conducidos al mismo Cuartel General algunos prisioneros hechos por el escuadron de Lanceros Ingleses.

Con referencia á una carta de Daroca del 4, se asegura que Cabrera y Llangostera, no bien supieron el movimiento de nuestras tropas, abandonaron á Villarluego, retirándose á las posiciones mas elevadas de Morella y Cantavieja.

Consiguiente á lo que digimos hace pocos dias, refiriéndonos á un periódico frances, acerca del reconocimiento de Isabel II por el Rey de Holanda, y fundados en lo que posteriormente han publicado otros periódicos tanto españoles como extranjeros, podemos anunciar, sino con el caracter de oficio, por lo menos con el de la mayor evidencia, igual reconocimiento por parte del Rey de Cerdeña.

Ministerio de Cultura 2011